

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 28 de noviembre de 2012**

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes**

(2012/826/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 31/2008 sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo "Acuerdo de colaboración").
- (2) El 10 de mayo de 2012 se rubricó un nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración (en lo sucesivo "nuevo Protocolo"). El nuevo Protocolo concede a los buques de la UE posibilidades de pesca en aguas sobre las que Madagascar tiene soberanía o jurisdicción en materia de pesca.
- (3) El actual Protocolo expira el 31 de diciembre de 2012.
- (4) A fin de garantizar la continuidad de las actividades pesqueras de los buques de la UE, el nuevo Protocolo dispone su aplicación de forma provisional a partir de la fecha de su firma, aunque en ningún caso antes del 1 de enero de 2013, en espera de la conclusión de los procedimientos necesarios para su celebración.
- (5) Procede firmar el nuevo Protocolo.

*Artículo 1*

Queda autorizada en nombre de la Unión la firma del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (en lo sucesivo "Protocolo"), a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

El Protocolo se aplicará de forma provisional, conforme a su artículo 15, a partir de la fecha de su firma, aunque en ningún caso antes del 1 de enero de 2013, en espera de la conclusión de los procedimientos necesarios para su celebración.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de noviembre de 2012.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. ALETRARIS

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 18.1.2008, p. 1.